

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once con treinta y seis minutos del veintinueve de enero de dos mil veinte.

En fecha 9 de enero del 2020, la ciudadana XXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 83-2020, en la cual requirió vía electrónica: "... la tasa anual de pendencia de procesos constitucionales durante el año 2017" (sic).

Considerandos.

I. 1. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/83/RPrev/124/2020(4) del 13/1/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente la última notificación aclarara qué información específicamente deseaba obtener de este Órgano al solicitar "tasa anual de pendencia"; asimismo, respecto a los datos relacionados a la "pendencia", término que no resultaba congruente a las estadísticas generadas por la Sala de lo Constitucional, de modo tal debía aclarar que información deseaba obtener al referir "pendencia de los procesos constitucionales".

2. Según consta en acta de las nueve horas con veinte minutos de este día la peticionaria no subsanó la prevención realizada la cual fue notificada a las 14:53 del 14/1/2020.

3. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane la prevención realizada por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud número 83-2020 presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/83/RPrev/124/2020(4) del 13/1/2020, en consecuencia, archívese dicha petición y déjese a salvo el derecho de la peticionaria de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.